JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Alianza Inmobiliaria S.A.**
Demandado	**Silvia Juliana Aurora Vargas Chinchilla y otro**
Asunto	**Seguir adelante la Ejecución.**
Radicado	**6800-14-0030-29-2020-00306-00**

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2020-00306** formulado por **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.** en contra de **SILVIA JULIANA AURORA VARGAS CHINCHILLA y CARLOS ANDRÉS PLATA JAIMES** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:
"
1.1 $880.600.oo m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019, vencido el 5 de septiembre de 2019, representado en el contrato de arrendamiento de fecha 27 de octubre de 2016, adjunto a la demanda.
1.2 $440.300.oo m/cte. por concepto de saldo canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019, vencido el 5 de octubre de 2019, representado en el contrato de arrendamiento de fecha 27 de octubre de 2016, adjunto a la demanda.
1.3 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en los numerales 1.1 y 1.2 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible cada una de ellas hasta cuando se verifique su pago total.
1.4 $111.190.oo, por valor de servicio de acueducto del mes de agosto de 2019, lo cual se acredita mediante factura pagada, adjunta a la demanda, pagada el 29 de octubre de 2019.
1.5 $73.590.oo, por valor de servicio de acueducto del mes de septiembre de 2019, lo cual se acredita mediante factura pagada, adjunta a la demanda, pagada el 28 de noviembre de 2019.
Página 2 de 3
1.6 $74.010.oo, por valor de servicio de acueducto del mes de octubre de 2019, lo cual se acredita mediante factura pagada, adjunta a la demanda, pagada el 20 de diciembre de 2019.
1.7 $213.557.oo, por valor de servicio de energía eléctrica del mes de septiembre de 2019, lo cual se acredita mediante factura pagada, adjunta a la demanda, pagada el 30 de octubre de 2019.
1.8 $11.470.oo, por valor de servicio de gas natural del mes de septiembre de 2019, lo cual se acredita mediante factura pagada, adjunta a la demanda, pagada el 25 de octubre de 2019.

1.9 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en los numerales 1.4 a 1.8 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible cada una de ellas hasta cuando se verifique su pago total."

La ejecutada **SILVIA JULIANA AURORA VARGAS CHINCHILLA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el 5 de noviembre de 2020, sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusieran excepciones.

El ejecutado **CARLOS ANDRÉS PLATA JAIMES** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el 10 de noviembre de 2020, sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusieran excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado 17 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y avaluados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($180.470,oo). Liquídense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31743058dc99b04236434fd006f14e1ff60fefabf11bf179fa3e6b7944f0aad8
Documento generado en 15/12/2020 09:48:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica